

EXPEDIENTE: 00731/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00731/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta de la GUBERNATURA, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 30 de abril de 2012, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Toda la documentación relativa a las licencias y/o permisos del Gobernador, a través de las cuales, pudo presentarse a los eventos políticos en las siguientes fechas:

1.- 12 de febrero de 2012

2.- 28 de abril de 2012

3.- Y los demás en los cuales haya participado como miembro del Partido Revolucionario Institucional, ya después de haber protestado el cargo como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México” **(sic)**

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

“Es requisito para participar en actos políticos de un solo partido, en apoyo, pues debe tener imparcialidad como Titular del Poder Ejecutivo en el Estado de México. Y por tanto, se encuentra dentro del quehacer oficial de dicha Institución Mexicana.” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00065/GUBERNA/IP/A/2012**.

II. Con fecha 22 de mayo de 2012, **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información presentada por **“EL RECURRENTE”** en los siguientes términos:

“ADJUNTO OFICIO DE CONTESTACIÓN” **(sic)**

EXPEDIENTE:

00731/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

GUBERNATURA

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el siguiente **Anexo**:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



enGRANDE



Toluca de Lerdo, México, a
18 de Mayo de 2012
OFICIO N° **UIG/074/2012**

C. [REDACTED]
CALLE JUAN ALDAMA N° 3
COL. SAN LORENZO TEPANTITLAN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
50010
PRESENTE.

A fin de dar contestación a su solicitud con número de folio 00065/GUBERNA/IP/A/2012, con fundamento en el Artículo 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle, que la Gubernatura no cuenta con licencias y/o permisos del Gobernador, a través de las cuales pudo presentarse en las fechas 12 de Febrero de 2012 y 28 de Abril de 2012 a eventos políticos, ya que se consideran días inhábiles de acuerdo a la Gaceta de Gobierno de fecha 8 de Diciembre en su sección tercera, por tal motivo no esta obligado a dicho tramite.

ATENTAMENTE



C. VENTURA ALBERTO CABRERA ACOSTA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA GUBERNATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.



PODER EJECUTIVO

PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, AV. LERDO PTE. NO. 300 PUERTA 26, 1ER. PISO, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CP 50000
TELS: (01722) 276 0010, 276 0011 FAX: (01722) 276 0045

III. Con fecha 25 de mayo de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00731/INFOEM/IP/RR/2012** y en el que se expresó como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“1.- La nula respuesta por parte del sujeto obligado.

2.- La omisión deliberada para entregar toda la documentación requerida mediante la solicitud de acceso a la información pública.

3.- La negativa a la información solicitada.

4.- No hay correspondencia con la información solicitada y por lo tanto, es desfavorable a la solicitud formulada, sesgada y/o cortada y/o arbitraria, ante lo planteado en la solicitud.

En razón de que no se adjunta documentos como la gaceta y otros mas que debieran ir, y mucho menos de los demás documentos que contengan, en su caso, justificación fundada y motivada, de los actos políticos y/o de partido(s) político(s) a los que haya acudido el nuevo gobernador.

Ante la transgresión deliberada e injustificada del marco jurídico, hasta un tanto rebelde por parte del sujeto obligado, demando la protección eficaz del derecho a la información y acceso a la información pública, y la restitución íntegra, por parte de este cuerpo colegiado del presente Instituto, de los derechos humanos y garantías fundamentales, in fine, de la Constitución Federal, cuya esencia, es el carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, dónde el titular es cualquier persona, quien al ser servidor público esta obligado a tutelarlos jurisdiccionalmente y proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los Órganos Autónomos o con Autonomía Legal y cualquier otra entidad gubernamental y/o Institucional.

Luego entonces, solicito se obligue a que se me entregue de forma completa e integral toda la documentación requerida.

Se salvaguarde de forma pública y eficaz el derecho de información y acceso a la información pública, cuyo fin inmediato lo es, obtener tangiblemente, todos los elementos e instrumentos formales, que den certeza y seguridad jurídica al ejercicio pleno de los derechos humanos y garantías constitucionales, hechos valer por este medio.

Observándose en todo momento, los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Ahora bien, con el ánimo de robustecer jurídicamente, el ejercicio cabal del derecho de Información y Acceso a la Información Pública, me amparo en lo determinado por los artículos 1, 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 2, 7 y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en lo fijado por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como lo establecido por el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en lo apuntado en el artículo 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, a la luz del principio pro homine.

Así como el principio de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja.” **(sic)**

IV. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y convenga.

V. El recurso **00731/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la que se considera que la respuesta es desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha de interposición del recurso de revisión, éste fue presentado en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

No se aprecian circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en razón de la nula respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, omisión deliberada para entregar toda la documentación requerida en la solicitud de información, negativa de información solicitada, así como que no hay correspondencia con la información solicitada.

Aduce además que ello es en razón de que no se adjuntan documentos como la gaceta y potros más que debieran ir, y mucho menos de los demás documentos que contengan, en su caso, justificación fundada y motivada, de los actos políticos y/o de partido(s) a los que haya acudido el nuevo Gobernador.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualizan o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** es correcta y acorde a lo solicitado.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente determinar si la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** es correcta y acorde a lo solicitado.

Para ello, es importante confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta	Cumplió o no cumplió
<p>Toda la documentación relativa a las licencias y/o permisos del Gobernador, a través de las cuales, pudo presentarse a los eventos políticos en las siguientes fechas:</p> <p>1.- 12 de febrero de 2012</p> <p>2.- 28 de abril de 2012</p>	<p>"...me permito informarle, que la Gubernatura no cuenta con licencias y/o permisos del Gobernador, a través de las cuales pudo presentarse en las fechas 12 de febrero de 2012 y 28 de abril de 2012 a eventos políticos, ya que se consideran días inhábiles de</p>	<p style="text-align: center;">✓</p> <p>De acuerdo a la respuesta ofrecida por EL SUJETO OBLIGADO, al tratarse de días inhábiles, el Gobernador del Estado no se encuentra obligado a realizar trámite alguno para presentarse en</p>

EXPEDIENTE: 00731/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

3.- Y los demás en los cuales haya participado como miembro del Partido Revolucionario Institucional, ya después de haber protestado el cargo como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México	acuerdo a la Gaceta de Gobierno de fecha 8 de diciembre en su sección tercera, por tal motivo no está obligado a dicho trámite”	eventos políticos, por lo tanto no cuenta con licencias o permisos a que se refiere la solicitud de origen.
---	---	---

De dicha confronta se tiene por respondida la solicitud de origen, ya que en la misma se hace referencia a que en la Gubernatura no se cuenta con licencias o permisos para que el Gobernador del Estado se presente a eventos políticos, como lo es el caso de fechas 12 de febrero y 28 de abril de 2012 referidas en la solicitud, en virtud de tratarse de días inhábiles de acuerdo a la Gaceta del Gobierno de fecha 8 de diciembre de 2011, en su sección Tercera, por lo que no está obligado a dicho trámite.

En este sentido, es importante resaltar que las fechas a que se refiere la solicitud original, corresponde a días domingo y sábado respectivamente, consideradas como no laborables para los servidores públicos del Estado; como consecuencia de lo anterior, se está ante un hecho negativo, consecuentemente no puede entregar permiso o licencia alguna por no obrar en sus archivos, derivado de que no existe fuente obligacional que determine que para el caso de llevar a cabo actividades partidistas o partículas los días sábados y domingos, el Gobernador del Estado tenga que solicitar autorización o licencia.

Por lo tanto el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un **hecho negativo** por ser lógica y materialmente imposible.

Así, la doctrina procesal mexicana aporta y ejemplifica esta situación:

“En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente...”¹

Por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

¹ Voz “*Hechos Negativos (Prueba de los)*”, en **PALLARES, Eduardo**. *Diccionario de Derecho procesal Civil*. Edit. Porrúa, México, 1990, págs. 398-399. Asimismo, este concepto se funda en la máxima latina: *probatio non incubit cui negat* (el probar no se apoya en las negaciones).

No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación. Basta con señalar la negativa.

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos. Lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

Y toda vez que **EL RECURRENTE** no aporta mayores elementos para suponer que sí existe la información solicitada y que se está negando por situaciones desconocidas, no puede atenderse lo alegado respecto de la negativa de acceso a la información solicitada.

Otro punto importante que señala **EL SUJETO OBLIGADO** es el relativo a la no emisión de la resolución a la que se refiere el artículo 30, fracción VIII de la Ley de la materia:

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia”.

Esto es, no emitió una confirmación de la declaratoria de inexistencia ya que, propiamente no se le niega la información. Por el contrario, se le hace saber a **EL RECURRENTE** que no se cuenta con información relacionada con permisos o licencias para que el Gobernador del Estado acuda a eventos de carácter político, en razón de que éstos se han llevado a cabo en días inhábiles. Por lo que este Órgano Garante coincide con dicho argumento, mismo que es atendible en la presente Resolución.

Finalmente, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

EXPEDIENTE: 00731/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

Esto es, la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por habersele entregado una respuesta desfavorable. Y es el caso, de acuerdo a lo antes referido, que no se acredita dicha causal y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** resulta adecuada de acuerdo a lo solicitado de origen.

Por lo tanto, con la respuesta proporcionada a **EL RECURRENTE**, se encuentra satisfecho en forma plena el derecho de acceso a la información.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **formalmente procedente el recurso** de revisión, se **confirma la respuesta** de **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan **infundados los agravios** expuestos por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de no acreditarse la respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **“EL RECURRENTE”** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a **“EL RECURRENTE”** y remítase a la Unidad de Información de **“EL SUJETO OBLIGADO”** para hacerla de conocimiento.

